Esquel, de junio de 2014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que el Sr. Juez Universal de Lago Puelo, por resolución N° 13/2014 de fecha 22 de abril de 2014 (ver fs. 72/76), declaró la incapacidad de la Sra. S. E. C. por presentar parálisis cerebral espástica (conf. Acta Junta Médica de fs. 64).----------

------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 64), la cual y dado las características de S. E. C. fue entrevistada por profesionales, acompañada por su madre Sra. G. L., los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. C.,

refiriendo al respecto: *“Del examen practicado, de los datos aportados en la entrevista, se desprende que el antes mencionado presenta Parálisis Cerebral Espastica”*. Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia es de *“supervisión y acompañamiento para el sostén de sus necesidades y actividades”*. Agrega que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Añaden los facultativos que la Sra. S. E. C. no camina, se encuentra en silla de ruedas, se hace entender por señas, no habla, no escribe, no lee. Concurre a un centro de día. Presenta convulsiones esporádicas en episodios de agresividad. Se encuentra medicada y el diálogo se realiza a través de la madre. No se higieniza ni alimenta por sus propios medios. En su vida necesita de un tercero para todo tipo de actividad.--------

------Además del informe de Junta Médica reseñado y del informe socio-ambiental del ETI (fs. 42/43 y vta.), el Sr. Juez ha tomado contacto personal con la Sra. C. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (ver fs. 61), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y la pericia médica glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, habiéndosele brindado a la Sra. C. la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la misma en Barrio ** viviendas adjudicada por el IPV Casa N° * sita en el casco urbano de la localidad de Epuyén, cual es el grupo familiar conviviente y extendido, su historia familiar, la situación habitacional, la situación general de la Sra. C.como asimismo las actividades que realiza, sus condiciones personales, sus limitaciones. Informa que la joven participa de eventos sociales en el pueblo como actos públicos, actividades escolares: festejos, cumpleaños, eventos deportivos, siendo llevada por su madre u operadores del Centro Terapéutico al que asiste.----------

------En virtud de lo expuesto, corrida la vista al Asesor de Familia, informando que nada tiene que observar (fs. 86), resulta correcto lo

decidido por el Sr. Juez Universal de Lago Puelo en cuanto a la designación de Curadora a la Sra. G. L. (madre).----------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio del Sr. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos, conforme el punto 1°) de la sentencia N° 13/2014 y disponiendo en el punto 3°) la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) **CONFIRMAR** la resolución N° 13/2014 de fs. 72/76, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva la **INCAPACIDAD** de la **Sra. S. E. C.**, DN.I. N° **.***.***, nacida el día * de abril de **** en la localidad de El Maitén, Provincia de Chubut, por presentar un cuadro de Parálisis Cerebral Espástica de carácter irreversible.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA